



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 750

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL
TEXTO PROPUESTO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Radicado: 2-2025-031672
Bogotá D.C., 20 de mayo de 2025 09:14

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 23689/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas"².

Para su consecución, la iniciativa propone declarar el 14 de abril de cada año como el día conmemorativo de la Cultura Vallenata en el territorio Nacional, en ese sentido, señala que los funcionarios públicos del orden nacional y territorial ese día desarrollarán actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general. Así mismo, propone que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta del Congreso No. 333. Pág. 23.

tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura Vallenata, no obstante, establece que su divulgación estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Sistema de Medios Públicos RTVC, y el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de sus embajadas, a través de su transmisión en todo el territorio nacional y actividades que sirvan como una plataforma de visualización de nuevos artistas y sus obras a la comunidad internacional.

Finalmente, establece que el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías del nivel departamental y municipal, deberán incentivar en las instituciones educativas públicas y privadas el desarrollo de actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata en los estudiantes.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las medidas consignadas en el Proyecto de Ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) (Decreto No. 111 de 1996³) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó:

"(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

³ COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996), Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁵, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁶ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

En ese sentido, los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación, relacionados con el reconocimiento y exaltación de la Cultura Vallenata en el territorio nacional, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto No. 111 de 1996⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del Proyecto de Ley se establezca en términos de "autorícese", y ajuste en ese sentido el artículo 4, 5, 6, 7 y 8, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:

"(...) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presidenciales al Proyecto de ley N° 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

⁷ Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sea lo primero indicar que, frente a la propuesta de cooperación activa señalada en el artículo 6 del Proyecto de Ley, es necesario que la iniciativa precise el alcance o participación "cooperativa activa" de las entidades territoriales, toda vez que estos compromisos pueden significar un impacto en las finanzas de estas entidades. Aunado a lo anterior, debe aclararse que, si bien las entidades territoriales tienen competencias en materia de cultura, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001⁹, es de señalar que los recursos destinados a atenderlas se encuentran comprometidos conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). En igual sentido, las entidades territoriales cumplirían las obligaciones señaladas en el proyecto conforme a las competencias asignadas, el plan de desarrollo y su capacidad financiera, dado que, los entes territoriales cuentan con limitaciones presupuestales,

Finalmente, dado que los artículos generan impacto fiscal, particularmente los artículos 4, 5, 6, 7 y 8, los cuales, de hacerse ley, implicarían gasto adicional para la nación, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento,

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Proyecto: Laura Vanessa Rodríguez Suárez
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco; Leonardo Pazos, asesor VG

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalzo, Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Doctor JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 23729/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No.231 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En atención a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, Ricardo Alfonso Albornoz Barreto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>Respecto del Proyecto de Ley, cuyo objeto es modificar la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país, de manera atenta, se informa que esta Cartera no tiene objeciones de tipo fiscal en tanto no encuentra órdenes de gasto adicionales o creación de beneficios tributarios que comprometan recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).</p> <p>No obstante, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003², el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará al tanto del trámite legislativo del presente</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2025-031888 Bogotá D.C., 20 de mayo de 2025 09:27</p> <p>Proyecto y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General Ministerio de Hacienda Y crédito Público OAJ</p> <p>C.Co. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, secretario General de la Cámara de Representantes</p>
--	--

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA, 225 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.,</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 24040/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 360 de 2024 Cámara, 225 de 2024 Senado, "por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 –Código Penal Colombiano– referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial¹", para agravar el delito de falsedad personal cuando se use Inteligencia Artificial (IA) para suplantar identidades, incluyendo la definición de "DeepFake", incrementando la multa en un tercio si la suplantación se realiza con IA y no constituye otro delito. Además, propone que el Gobierno, la Fiscalía y la Policía cree una Política Pública en dos años para prevenir el uso indebido de IA, con lineamientos éticos, educativos y tecnológicos. Finalmente, la Fiscalía creará un registro nacional de delitos de suplantación digital con IA para seguimiento y reporte anual al Congreso.</p> <p>En primera medida, se destaca que el aumento de la multa en una tercera parte cuando la falsedad personal se comete utilizando IA, podría generar un incremento en los ingresos por concepto de multas para el Estado, sin embargo, la cuantificación</p> <p><small>1 Gaceta 577 de 2025, P. 11.</small></p>	<p>de este impacto dependerá del número de casos judicializados bajo esta modalidad y la efectividad en el cobro de dichas multas.</p> <p>Respecto del artículo 4, que establece que el Gobierno nacional formulará la Política Pública en materia de prevención y control del uso indebido de la IA para la suplantación de identidad, esto implicaría la asignación de recursos para estudios, diagnósticos, diseño de estrategias y coordinación interinstitucional por parte de las entidades involucradas (Gobierno Nacional, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones). Su implementación a su vez incluiría programas de educación y capacitación, desarrollo e inversión en tecnología para la detección de Deepfakes, y fortalecimiento de la cooperación internacional, lo que requeriría asignaciones presupuestales específicas para cada una de las entidades responsables, sin embargo, no se presenta dentro de la exposición de motivos ni en las ponencias las estimaciones presupuestales que requeriría la formulación de esta Política Pública, ni se incluye información que permita a esta Cartera realizar su cuantificación.</p> <p>De otra parte, el artículo 5 crea el Registro Nacional de Delitos de Suplantación Digital a cargo de la Fiscalía General de la Nación, propuesta que, en caso de hacerse Ley, tendría que verse la posibilidad de integrar este registro con alguna herramienta o sistema con que ya cuenta esa Entidad, de lo contrario se trataría de un gasto adicional, cuyo costo de creación y mantenimiento del sistema podría ascender, respectivamente, alrededor de \$16.716 millones² y \$7.850 millones³.</p> <p>Es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada entidad perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p><small>² Proyecto del PON denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2023, actualizado por IPC a precios 2025. ³ Los costos de implementación y mantenimiento de cada sistema se encuentran a precios de 2024. Se tomó como referencia las asignaciones que se han hecho, por concepto de creación del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y para el mantenimiento para funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.</small></p>
---	---

Dicho esto, se recomienda incluir dentro del articulado una disposición que indique que las acciones a desarrollar en aplicación a lo establecido deberán ser asumidas por parte de las entidades involucradas, con cargo a las disponibilidades presupuestales existentes, y ajustadas al Marco de Gasto y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos Sectores.

Por último, sin perjuicio de lo anterior, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
 Viceministro General
 OAJ/DGPPN

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General Senado de la República

4 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p>  <p>Radicado: 2-2025-031859 Bogotá D.C., 20 de mayo de 2025 08:48</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 23746/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara, <i>"Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa"</i>.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) desarrollar el numeral 10 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993², con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro"³.</p> <p>Para el efecto, se propone que las entidades estatales, a partir de lo definido en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993³, están obligadas a respetar los turnos para el pago de las cuentas de cobro que reúnan los requisitos de ley para su materialización, a partir de la entrega de un consecutivo a los interesados y la imposición de la obligación de verificar que para un respectivo pago se hayan satisfecho las cuentas con radicado o consecutivo anterior. Adicionalmente, la propuesta indica que Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPII), o el que haga sus veces para llevar un registro público de los consecutivos.</p> <p>Por otra parte, la iniciativa señala que Colombia Compra Eficiente expedirá una guía con el procedimiento administrativo de radicación de cuentas y del funcionamiento del mecanismo unificado dentro del SECOPII y que las entidades estatales deberán expedir el procedimiento administrativo propio sobre la materia. De igual manera, el proyecto indica que la</p> <p><small>1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. 2 Gaceta del Congreso de la República No. 1164 de 2024, Página 10. 3 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública</small></p>	<p>inobservancia de las obligaciones allí dispuestas constituirá causal de mala conducta y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019⁴.</p> <p>Al respecto, se evidencia que la propuesta contenida en el artículo 4 podría representar un impacto fiscal, toda vez que obliga a la Nación a diseñar un mecanismo de radicación de cuentas y un sistema de divulgación del procedimiento.</p> <p>Sobre el particular, es del caso indicar que el diseño y la implementación de un mecanismo para el registro consecutivo de las solicitudes de pagos de las entidades nacionales conllevaría una inversión en recursos económicos, humanos y tecnológicos, en la medida que el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPII) actual no está programado para estos efectos. En consecuencia, se trata de un sistema de información continua respecto del cual se debe garantizar la operación, actualización y mantenimiento por lo que se considera que el mecanismo debe contar como mínimo con los siguientes recursos humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollador Web • Ingenieros de Ciberseguridad. • Administrador en Nube. • Mantenimiento. • Servidores que alojen el sitio. <p>En este punto, vale la pena señalar que cada uno de estos profesionales tiene una remuneración promedio al año de setenta millones de pesos (\$70.000.000), según datos de la plataforma www.empleo.com con corte al mes de agosto de 2024. En este orden de ideas, se estima que, para garantizar el funcionamiento de un módulo de este tipo en el sistema de información de la Agencia Nacional de Contratación Pública, sería necesario contar con no menos de 10 profesionales adicionales al equipo técnico, de manera que, para poner en marcha un proyecto de este tipo, se requeriría un personal humano por un valor aproximado de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) al año. De otro lado, se precisa que diseñar y socializar el nuevo procedimiento también representaría una inversión en recursos económicos y humanos que en los términos expuestos en el proyecto de ley resulta incuantificable.</p> <p>Teniendo en cuenta los comentarios anteriores y las implicaciones fiscales del proyecto de ley por el gasto que podría conllevar su implementación, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p><small>4 Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 234 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.</small></p>
---	--

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias⁵. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal⁶.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
 Viceministro General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 OAJ/DGPPN

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁵ Ver entre otras: Sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
⁶ *Ibidem*

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2024 CÁMARA, 92 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.

<div data-bbox="406 1519 462 1610" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="495 1584 803 1661" data-label="Text"> <p>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Fecha: 2025-04-01 19:56:04 Folios: 4 Radicado: 252050536 Destino: CAMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE</p> </div> <p>Código TRD: 1000</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara CONGRESO DE LA REPÚBLICA Edificio Nuevo del Congreso OF: 646B - 647B dolcey.torres@camara.gov.co Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto al Proyecto de Ley 215 de 2024 Cámara - 092 de 2023 Cámara <i>"por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetado Representante Torres:</p> <p>Reciban un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).</p> <p>A continuación, nos permitimos plantear algunas consideraciones frente al proyecto de ley relacionado en el asunto, de conformidad con el texto propuesto publicado en la Gaceta No. 049 de 2025 en el marco de las competencias legales y reglamentarias del MinTIC, en concreto al artículo 12, como quiera que incorpora apartes que vinculan a este Ministerio y que distan de su misionalidad. Dice el artículo 12:</p> <p>Artículo 12. Pedagogía y prevención en medios de comunicación. La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas, con el propósito de emitir mensajes de prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y redes sociales institucionales.</p> <p>El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces reglamentará la materia, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá desarrollar programas orientados a educar sobre los riesgos del uso indiscriminado de antibióticos y para el caso de veterinaria, se realizarán actividades coordinadas con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>El marco jurídico general que rige los objetivos y funciones de este Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, está contenido fundamentalmente en las Leyes 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones" (modificada por la Ley 1978 de 2019) y en la Ley 1369 de 2009, "Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Con fundamento en esa normativa, el MinTIC tiene entre sus principales objetivos promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación, por lo cual en el marco de sus funciones y competencias asignadas, este Ministerio diseña sus estrategias digitales y de comunicaciones con el objeto de fomentar el cierre de la brecha digital en los distintos sectores de la sociedad a través de los programas y proyectos propios del Ministerio.</p> <p>Por tanto, los asuntos relacionados con la prevención, el uso y la disposición de productos medicinales o veterinarios no hacen parte de los objetivos, las funciones, y, por consiguiente, de la misionalidad del MinTIC. De allí, se sigue que el proyecto normativo le estaría asignando al MinTIC funciones que son completamente ajenas a las competencias propias de su misionalidad.</p> <p>De otra parte, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, las competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– para la aprobación de la radiodifusión de contenidos institucionales se circunscriben exclusivamente al servicio público de televisión. Por consiguiente, la gestión de espacios para la difusión de mensajes a través del servicio de radiodifusión sonora corresponde al MinTIC, de conformidad con las competencias asignadas por el legislador en el artículo 18 de la citada Ley.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución CRC 6383 de 2021, <i>"Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–; se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"</i> los espacios institucionales: <i>"son aquellos espacios reservados en todos los canales de televisión abierta por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la radiodifusión de contenidos realizados por entidades del Estado, o cuya producción haya sido contratada por estas con terceros, con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio propio de sus funciones, y destinados a la promoción de la unidad familiar, el civismo, la educación, los derechos humanos, la cultura y, en general, orientados a la divulgación de los fines y principios del Estado"</i>.</p> <p>Esos espacios son reservados a favor del Estado dentro de la programación de los canales nacionales, regionales y locales, tanto públicos como privados, y su emisión está regulada conforme a la clasificación establecida en la Ley 182 de 1995 <i>"Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan"</i></p>
---	---

políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones".

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución CRC 6261 de 2021 "Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se adiciona el Título XV en la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones." los mensajes cívicos "son aquellos a través de los cuales entidades estatales o entidades sin ánimo de lucro, divulgan campañas sociales de interés público para beneficio de la comunidad. Estos mensajes no podrán incluir publicidad, ni presentar funcionarios públicos, ni las actuaciones de entidades públicas como obra personal de sus gestores, ni realizar proselitismo político o religioso."

En este contexto, la CRC es competente para autorizar la radiodifusión de espacios institucionales y mensajes cívicos únicamente en el marco del servicio público de televisión abierta. Esta facultad permite apoyar la difusión de campañas orientadas a la prevención, sensibilización y educación de la ciudadanía frente a asuntos de interés general, como es el uso adecuado de antibióticos en humanos y animales, promoviendo así cambios de comportamiento que contribuyan al bienestar colectivo y a la protección de la salud pública.

Por las razones expuestas, y con el propósito de adecuar el enunciado normativo del artículo 12 en comento a los objetivos, las funciones y la misionalidad de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC y de este Ministerio de TIC, respetuosamente recomendamos los siguientes ajustes en la redacción de ese artículo:

ARTÍCULO ACTUAL	SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 12. PEDAGOGÍA Y PREVENCIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas, con el propósito de emitir mensajes de prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, en televisión por</p>	<p>ARTÍCULO 12. PEDAGOGÍA Y PREVENCIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una campaña nacional orientada a educar y sensibilizar sobre los riesgos del uso indiscriminado de antibióticos en humanos. Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará una campaña similar enfocada en el uso de antibióticos de uso veterinario.</p>

<p>los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y redes sociales institucionales.</p> <p>El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces reglamentará la materia, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá desarrollar programas orientados a educar sobre los riesgos del uso indiscriminado de antibióticos y para el caso de veterinaria, se realizarán actividades coordinadas con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitarán a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC la aprobación de espacios institucionales y mensajes cívicos, conforme a la normativa vigente, con el fin de difundir mensajes sobre prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica.</p> <p>Adicionalmente, los concesionarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de interés público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito a las entidades públicas competentes en la divulgación de estrategias de comunicación social sobre prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica.</p>
--	--

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente
JULIAN MOLINA GÓMEZ
 Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisó: Gabriel Jurado – Viceministro de Conectividad
 Carolina Figueredo – Asesora Viceministro de Conectividad
 Manuel Eduardo Osorio – Director DICOM
 Lucas Quevedo – Director Jurídico
 Luis Leonardo Monguí Rojas- Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica
 Julián Moncada E – Equipo Legislativo MinTIC

Proyectó: Nancy Lorena Piñeros - DICOM

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS	
252050536_4205	
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co	
Id Acuerdo: 20250401-195639-5639f6-53062319	Creación: 2025-04-01 19:56:39
Estado: Finalizado	Finalización: 2025-04-01 19:58:23
<p>Firma: Firmante</p>  <p>Julián Molina Gómez 80237254 jumolina@mintic.gov.co Ministro Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p>	

REPORTE DE TRAZABILIDAD			
252050536_4205			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20250401-195639-5639f6-53062319		Creación: 2025-04-01 19:56:39	
Estado: Finalizado		Finalización: 2025-04-01 19:58:23	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Julián Molina Gómez jumolina@mintic.gov.co Ministro Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2025-04-01 19:56:47 Lec.: 2025-04-01 19:57:11 Res.: 2025-04-01 19:58:23 IP Res.: 190.145.189.93

CARTA DE COMENTARIOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2024 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

 <p>Superintendencia Financiera de Colombia</p>  <p>Radicación: 2025076547-000-000 Fecha: 2025-05-16 16:22 Sec. da 264573 Superfinanciera Anexos: No Trámite: 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Tipo doc: 31 31 REMISION DE INFORMACION Remite: 5000-5000-DIRECCION DE INVESTIGACION, INNOVACION Y DESARROLLO Destinatario: J17175853-JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</p> <table border="1"> <tr> <td>Texto propuesto segundo debate</td> <td>Comentarios</td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 3. PACTO ARBITRAL PARA Salvo lo dispuesto en el artículo 4 de la</p> <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Doctor</p> <p>Secretario General Cámara de Representantes Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68 Barrio secretaria.general@camara.gov.co Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C.)</p> <p>Número de Radicación : 2025076547-000-000 Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION Anexos :</p> <p>Respetado Secretario Lacouture:</p> <p>De manera atenta, nos permitimos exponer los comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en relación con el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – 008 de 2023 Senado "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", con el fin de remitir algunas consideraciones de carácter técnico que puedan nutrir las discusiones que se adelantan en torno a esta iniciativa legislativa.</p> <p>Sea lo primero manifestar que, esta Superintendencia agradece las invitaciones hechas a esta Autoridad desde los diversos espacios que se han desarrollado para la construcción y trámite, es por ello y con el fin de coadyuvar al propósito del proyecto de ley desde una perspectiva técnica, esta Superintendencia amablemente pone a consideración las siguientes reflexiones frente al articulado:</p> <p><small>*Comentarios mediante solicitud de apoyo en correo electrónico del 8 de abril de 2025 de la Delegatura para Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia a la Dirección de Investigación, Innovación y Desarrollo.</small></p>	Texto propuesto segundo debate	Comentarios	<p>EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. presente Ley. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto, que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo, <u>así como indicar el derecho que les asiste de someter sus controversias ante la justicia ordinaria o ante las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales. No podrá ser un requisito o condición para el suministro de los bienes o servicios la aceptación del pacto arbitral.</u></p> <p>Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La información suministrada al consumidor <u>en relación con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo</u> deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados, <u>los cuales deberán presentarse al consumidor en un documento aparte al contrato</u></p>
Texto propuesto segundo debate	Comentarios		
<p>subyacente.</p> <p>En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que éste decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquier otra entidad como neobancos que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor del pacto arbitral deberá ser especificada en la solicitud del crédito de forma independiente y no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito. Adicionalmente, se prohíbe a dichas entidades la modificación de las tasas de interés, comisiones u otros cargos financieros en función de la celebración, aceptación o rechazo del pacto arbitral por parte del consumidor.</p> <p>Cualquier variación en las condiciones financieras del crédito deberá fundamentarse exclusivamente en criterios de riesgo crediticio y no podrá estar relacionada de manera alguna con la decisión del consumidor respecto al pacto arbitral.</p> <p>La definición de neobanco no existe. Se propone la eliminación.</p> <p>El término de que "preste dinero al público de manera profesional" no resulta claro, pues no permite advertir si se limita únicamente a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, o si se extiende esta disposición a otras entidades del sector real o cooperado, que también prestan dineros al público.</p>	<p>PARÁGRAFO 4. Las partes podrán suscribir un pacto arbitral para resolver controversias relacionadas con responsabilidad contractual y extracontractual derivadas de las relaciones de tránsito y transporte aéreo, marítimo y terrestre, en conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en la ley 1563 de 2012, según sea el caso.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad, previa investigación administrativa, de conformidad con lo dispuesto <u>en la Ley 1328 de 2009, la Parte Séptima</u> del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, <u>y demás normas que los modifiquen o sustituyan.</u></p> <p>No queda claro cuál será el régimen sancionatorio ni la autoridad competente cuando se trate de entidades que no están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Constituiría un trato inequitativo que estén expuesto a sanciones administrativas únicamente las entidades pertenecientes al sistema financiero, asegurador y bursátil, no las entidades que no cuentan con habilitación legal para funcionar por parte de esta Autoridad, como aquellas que no captan recursos del público, las entidades pertenecientes al sector cooperado o las del sector real.</p> <p>ARTÍCULO 6 EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA. Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo. 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso. 3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y 		

<p>cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribirse a la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral y quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo, salvo en los casos en que se suscriba un compromiso posterior al negocio jurídico subyacente, en los que solo quedarán vinculados si suscriben el compromiso, manifestando así su voluntad para adherirse al pacto arbitral. <u>La vinculación de estas personas en el marco de relaciones de consumo se efectuará en los mismos términos previstos en los artículos 4 y 5 de la presente ley.</u></p>	<p>Se sugiere que la vinculación de estas personas al pacto arbitral se haga con las mismas exigencias y en los mismos términos previstos en el artículo 4 del proyecto de ley, particularmente en el párrafo 3 cuando se tratan de relaciones de consumo, como las de mutuo.</p>	<p>La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.</p>	
<p>ARTÍCULO 29. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral en los términos de la presente ley.</p> <p>Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos de los artículos 4 y 5 de la presente ley. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la ley 388 de 1997 y demás normas que los sustituyan, así como los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda donde habiten menores de edad, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.</p>		<p>PARÁGRAFO 2°. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago.</p> <p>El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, éste podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un</p>	<p>No resulta claro quién sancionaría por esta falta ni cual es el régimen sancionatorio al cual el acreedor estaría expuesto.</p> <p>En ningún caso se condicionará la existencia del contrato, sus tarifas o condiciones particulares a la aceptación del consumidor financiero a sujetarse a un pacto arbitral.</p>

término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo para los fines previstos en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
Fecha: 2025/05/16 - 16:22:34 COT
Superintendencia
Financiera de Colombia

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E)
50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

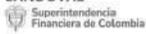
Copia a:
Oscar Hernán Sánchez León
Carrera 7 No 8-62 oficina 103 Mezzanine Sur
Bogotá D.C.
BOGOTÁ D.C.

Elaboró:
MARIA ALEJANDRA GUERRA PEREZ
Revisó y aprobó:
--SEBASTIAN DURAN MENDEZ

CARTA DE COMENTARIOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA A LA PONENCIA PARA CUANTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2024 CÁMARA, 201 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

 <p>Superintendencia Financiera de Colombia</p>  <p>Radicación: 2025076064-000-000 Fecha: 2025-05-16 08:46 Sec. oia: 263207 Superfinanciera Anexo: No</p> <p>Trámite: 773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Tipo doc: 31-31 REMISION DE INFORMACION Remite: 5000-5000-DIRECCION DE INVESTIGACION, INNOVACION Y DESARROLLO Destinatario: ATM175853-JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68 Barrio secretaria.general@camara.gov.co Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C.)</p> <p>Número de Radicación : 2025076064-000-000 Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION Anexos :</p> <p>Respetado secretario general Lacouture:</p> <p>De manera atenta, nos permitimos exponer los comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en relación con la ponencia para cuanto debate del Proyecto de Ley No. 430 de 2024 Cámara- 201 de 2023 Senado «Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones», con el fin de remitir algunas consideraciones de carácter técnico que puedan nutrir las discusiones que se adelantan en torno a esta iniciativa legislativa.</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto <i>«establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia»</i>.</p> <p>De acuerdo con el objeto de la iniciativa, esta Superintendencia considera loable toda iniciativa que pretenda la eliminación de obstáculos para el acceso a productos y servicios financieros, que permita una mayor inclusión para todos los consumidores financieros.</p>	<p>Sin embargo, de acuerdo con la relación intrínseca del derecho a la intimidad con el derecho al olvido oncológico, la finalidad de la ley podría complementarse, no solo desde una perspectiva de inclusión y no discriminación, sino también, desde una perspectiva de protección al derecho de la intimidad.</p> <p>Resaltado lo anterior, y con el fin de coadyuvar al propósito del proyecto de ley desde una perspectiva técnica, esta Superintendencia¹ amablemente pone a consideración las siguientes reflexiones frente al articulado:</p> <p>«Artículo 2.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio – Decreto Ley No. 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad.</i></p> <p><i>En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando era menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a tres (3) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.</i></p> <p>1. Frente a la redacción de la propuesta:</p> <p>En primer lugar, frente a la redacción del parágrafo propuesto, se sugiere mantener el mismo criterio de la persona obligada a la declaración del estado del riesgo, esto es el tomador, o el modificar en igual condición a la propuesta el inciso primero de la norma respecto al incluir a tomadores y/o asegurados.</p> <p>Ahora bien, atendiendo a la definición de reticencia consignada en el artículo 1058 del Código de Comercio, como la conducta de la persona del tomador, no se comparte que la propuesta corresponda a una excepción de la mentada conducta. Pudiéndose para el efecto, considerar a la misma como una excepción frente a la aplicación de la sanción consagrada en el inciso cuarto de la norma, la cual indica: <i>“Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurado, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”²</i></p> <p><small>¹Comentarios mediante solicitud de apoyo en correo electrónico del 12 de agosto de 2024 de la Delegatura adjunta para Intermediarios Financieros y de seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia y Comentarios del 13 de agosto de 2024 de la Delegatura para Consumidor Financieros de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante solicitud de apoyo en correo electrónico. ² inciso 4, Artículo 1058, del Decreto 410 DE 1971- “Por el cual se expide el Código de Comercio”</small></p>
<p>Asimismo, y con el fin de tener claridad sobre la condición propuesta, partiendo de las condiciones del diagnóstico enunciado, se sugiere aclarar elementos tales como: cuándo se entiende superada la enfermedad de cáncer, la finalización del tratamiento y si la condición fuera aplicable a cualquier tipo de carcinoma. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todos los tipos de cáncer tienen el mismo comportamiento por lo que el tiempo de recidiva y probabilidad de recaídas es diferente para cada uno de ellos.</p> <p>Lo anterior, podría conllevar a una carga desmedida en contra de las aseguradoras quienes además de no conocer el estado del riesgo, tendrían que entrar a determinar el periodo en el que se comienza a contar ese término de 5 o 3 años, según corresponda. No debe olvidarse que la actividad aseguradora también es de interés público, por lo que debe existir es una política que no limite la inclusión pero que permita evaluar el riesgo con la real circunstancia de cada caso en concreto.</p> <p>Por otro lado, de conformidad con el concepto previsto en el artículo 1740 del Código Civil, en virtud del cual <i>«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes»</i>, se sugiere el evaluar el efecto perseguido frente a la estipulación contraria a lo propuesto, pudiéndose evaluar la figura de la ineficacia. En caso contrario se debe precisar el tipo de nulidad que se presentaría, atendiendo a que la disposición ya establece como consecuencia de la reticencia a la nulidad relativa del contrato de seguro.</p> <p>A su vez, partiendo de figuras como el seguro por estipulación o a nombre de terceros, en donde el tomador del seguro puede ser unas personas diferentes del asegurado, se considera el evaluar la expresión <i>«Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer»</i> (subrayado ajeno al texto original), con el fin de no excluir estipulaciones realizadas por personas diferentes al asegurado con el mentado antecedente.</p> <p>2. Posibles incrementos en el costo del seguro:</p> <p>Con ocasión de la modificación incorporada en el proyecto de ley, en relación con la posibilidad de establecer una excepción de la obligación de declarar el estado del riesgo, contrario a su redacción en el texto radicado inicial de no considerar la reticencia, se genera un mayor impacto frente al análisis que debe adelantar la compañía de seguros.</p> <p>Lo anterior, en tanto que al no requerir declaración conllevaría a que se adelante un estudio médico individual con impacto en el costo del seguro, o un amparo general con impacto en costos por la siniestralidad del grupo. Circunstancia igualmente relevante con ocasión a los diferentes planteamientos que frente a la reticencia y el deber de diligencia se ha presentado en el escenario judicial contractual y constitucional (ver Sentencia T025 de 2024 - Sala Séptima de Revisión-Corte Constitucional³).</p> <p><small>³ El tomador incurre en reticencia cuando declara de forma inexacta las circunstancias que determinan el estado del riesgo, esto es, cuando el tomador incumple la obligación prevista en el artículo 1058 del CCo. Sin embargo, no toda reticencia o inexactitud en relación con las preexistencias en la declaración de asegurabilidad genera la nulidad del contrato. De acuerdo con el inciso 1º del artículo 1058 del CCo, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, la reticencia sólo genera la nulidad relativa del contrato de seguro si se acreditan tres elementos o requisitos esenciales: (i) el elemento subjetivo «mala fe»; (ii) la trascendencia o relevancia de la preexistencia y (iii) el nexo de causalidad entre la preexistencia y el siniestro. ...</small></p>	<p>En tal sentido, es necesario advertir que la excepción establecida resulta de cierta forma lesiva para los consumidores al tener incertidumbre respecto al nexo causal de la afectación que llegara a darse en caso de afectar algún tipo de seguro. La especificación debe darse en el sentido de que se declare el estado de riesgo, pero esta no debe ser causal para que sean negados servicios o que aumente el nivel de riesgo bajo el cual se está cobijando a la persona; asimismo, que no se dé un aumento en la prima de seguro por esta causa.</p> <p>Se debe de tener en cuenta los principios como el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna y el de libertad de elección, que deben regir las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas.</p> <p>Artículo 3</p> <p>“«ARTÍCULO 3º. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer. No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2º de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley».</p> <p>Con la incorporación de la prohibición respecto a denegar el acceso a la contratación de seguros, el establecimiento de procedimiento de contratación diferentes a los habitualmente utilizados por el asegurador y la imposición de condiciones más onerosas, entendiendo esta última el caso de extraprima, obliga a las aseguradoras a suscribir riesgos sin el conocimiento necesario sobre la naturaleza de este, que le permita tarificarlo de una manera adecuada y respetando los principios técnicos de equidad y suficiencia, de los que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y definidos en los numerales 1.2.2.1. y 1.2.2.2. del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica de la SFC. Situación está que, conlleva a incluir el padecimiento de la mentada condición de salud dentro de los elementos básicos de la tarificación del seguro como</p> <p><small>De otro lado, la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha sostenido que la aseguradora tiene un deber de debida diligencia para determinar el verdadero estado del riesgo, cuyo incumplimiento impide alegar la nulidad.</small></p>

<p>impacto del comportamiento siniestral esperado, dependiente el tipo de seguro y amparos otorgados.</p> <p>Las citadas normas disponen que conforme al principio de equidad «la prima y riesgo deben presentar una correlación positiva, de acuerdo con las condiciones objetivas del riesgo», mientras que respecto del principio de suficiencia «la tarifa debe cubrir razonablemente la tasa de riesgo y los costos propios de la operación, tales como los de adquisición, los administrativos, así como las utilidades». Lo anterior implicaría que la prohibición de la imposición de condiciones más onerosas tal como se propone en el artículo 3 del Proyecto de Ley, podría generar una subestimación del riesgo implicando una insuficiencia tarifaria.</p> <p>Por lo anterior, se considera importante tener evidencia estadística que garantice que pasados 5 años después de finalizado el tratamiento de cáncer, este no es recurrente, máxime cuando el texto inicial establecía 8 años y este se redujo a 5 años sin ninguna evidencia estadística que justifique el cambio.</p> <p>En lo que respecta a la exigencia impuesta a la SFC en el proyecto propuesto, respecto al diseño e implementación del formato con el cual se informará las disposiciones del derecho al olvido oncológico, se sugiere precisar cuáles serían las exigencias reglamentarias pretendidas de la entidad y las condiciones de estas.</p> <p>Artículo 4.</p> <p>«Artículo 4°. Régimen Sancionatorio. La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Conviene argumentar que, si bien se trata de un dato sensible al ser relativo a la historia clínica de la persona, al tratarse de una información que sería analizada para efectos de acceder a servicios de la actividad aseguradora, su tratamiento debe darse bajo la ley 1266 de 2008, por lo que sería para esos efectos un dato personal financiero y el cumplimiento de la normativa es únicamente competencia de la SFC. No obstante, la aplicación del régimen sancionatorio de la Ley 1581 de 2012 se derivaría de una vulneración del derecho de habeas data, por el indebido tratamiento de un dato sensible, más no del incumplimiento de las obligaciones que incluye el Proyecto de ley al buscar modificar la naturaleza del contrato de seguro en Colombia. En ese sentido, debería sujetarse exclusivamente al régimen sancionatorio propio del sector seguros.</p> <p>Finalmente, no es claro si el proyecto de Ley sólo aplica a compañías de seguros, lo cual les crearía una desventaja frente a otras instituciones que ofrecen productos como las medicinas prepagadas y planes complementarios de salud, los cuales conforme a lo dispuesto en el artículo</p>	<p>41 de la Ley 1438 de 2011⁴ si podrían aplicar preexistencias a la entrada en vigencia del contrato⁵.</p> <p>Asimismo, el objeto de la iniciativa puede implicar una vulneración al derecho de igualdad, teniendo en cuenta que existen otras enfermedades que pueden dar lugar a la imposición de extraprimas para los tomadores de la póliza que no se encuentran incluidas en el proyecto de ley⁶.</p> <p>Quedamos atentos a poder resolver cualquier inquietud sobre el particular, reiterando nuestra disposición de apoyar la actividad legislativa, desde una perspectiva técnica y dentro de las competencias de esta Superintendencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><small>⁴ «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones».</small></p> <p><small>⁵ ARTÍCULO 41. Protección al usuario. Las entidades habilitadas para emitir planes voluntarios no podrán incluir como preexistencias al tiempo de la renovación del contrato, enfermedades, malformaciones o afecciones diferentes a las que se padecían antes de la fecha de celebración del contrato inicial.</small></p> <p><small>⁶ Las entidades que ofrezcan planes voluntarios de salud no podrán dar por terminado los contratos ni revocarlos a menos que medie incumplimiento en las obligaciones de la otra parte.</small></p> <p><small>⁷ Comentarios del 7 marzo de 2024 de la Subdirección de Investigación y Análisis de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante solicitud de apoyo en correo electrónico.</small></p> <p><small>⁸ Comentarios del 13 de agosto de 2024 de la Delegatura para Consumidor Financieros de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante solicitud de apoyo en correo electrónico.</small></p>																
<p>Firmado digitalmente por: FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL</p> <p>FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL Fecha: 2025/05/16 - 08:46:05 COT</p> <p></p> <p>FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL 50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E) 50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO</p> <p>Copia a: HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C. CUNDINAMARCA</p> <p>Elaboró: MARÍA ALEJANDRA GUERRA PEREZ Revisó y aprobó: --SEBASTIAN DURAN MENDEZ</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #f0f0f0;"> <h2 style="margin: 0;">CONTENIDO</h2> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 750 - Miércoles, 21 de mayo de 2025</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES CARTAS DE COMENTARIOS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">3</td> </tr> <tr> <td>Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, 225 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">3</td> </tr> <tr> <td>Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">4</td> </tr> <tr> <td>Carta de comentarios Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 215 de 2024 Cámara, 92 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multiresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> <tr> <td>Carta de comentarios Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara, 08 de 2023 Senado, por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td>Carta de comentarios Superintendencia Financiera de Colombia a la ponencia para cuanto debate del Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: small;">IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025</p>		Págs.	Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.	1	Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.	3	Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, 225 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones.	3	Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.	4	Carta de comentarios Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 215 de 2024 Cámara, 92 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multiresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.	5	Carta de comentarios Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara, 08 de 2023 Senado, por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.	7	Carta de comentarios Superintendencia Financiera de Colombia a la ponencia para cuanto debate del Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.	9
	Págs.																
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.	1																
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.	3																
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, 225 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones.	3																
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.	4																
Carta de comentarios Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 215 de 2024 Cámara, 92 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multiresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.	5																
Carta de comentarios Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara, 08 de 2023 Senado, por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.	7																
Carta de comentarios Superintendencia Financiera de Colombia a la ponencia para cuanto debate del Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.	9																